

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, de catorce (14) de mayo dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00283**

**ACCIONANTE: por el Doctor KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA actuando como apoderado del señor ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMITÉ DE EVALUACION DE LOS SUBOFICIALES DEL ARMA DE CABALLERIA COMANDO DE PERSONAL y EJERCITO NACIONAL.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el **Doctor KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA actuando como apoderado del señor ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMITÉ DE EVALUACION DE LOS SUBOFICIALES DEL ARMA DE CABALLERIA COMANDO DE PERSONAL y EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, publicidad y petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, su representado fue dado de alta como alumno de la Escuela de Suboficiales del Ejército Nacional el 03 de septiembre de 2004, donde obtuvo el grado de Cabo Tercero después de haber aprobado satisfactoriamente cada uno de los requisitos de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1790 de 2000.
- Por cumplir con los requisitos, el tiempo de servicio y las directrices institucionales, el Comando del Ejército Nacional mediante acto administrativo lo ascendió a Cabo Segundo en marzo de 2009, Cabo Primero en marzo de 2012, Sargento Segundo en marzo de 2016.
- ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ, fue destinado en comisión de estudios desde el 21-08-2020 hasta 16-11-2020, por orden del Comando del Ejército Nacional para adelantar curso de capacitación avanzada ascenso Sargento Segundo a Sargento Viceprimero desde unidades orgánicas mediante la implementación de las TIC - Bogotá Distrito Capital, el cual adelantó y culminó satisfactoriamente en la Escuela de Caballería de la institución en referencia.
- Aduce el actor que, según la norma existen unos requisitos para ascenso del personal de suboficiales de las fuerzas militares, los cuales cumple y se relacionan así:

No.	REQUISITOS MINIMOS	FORMA DE ACREDITAR
A	Tiempo mínimo de servicio en el grado de Sargento Segundo	Cumple con el requisito (marzo 2016- marzo 2021)
B	Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales  Cursos y exámenes para ascenso establecidos por cada fuerza	Tiene los cinco (05) lapsos evaluables calificados en lisa 1 y 2. Realizó y aprobó de manera satisfactoria el curso de ascenso
C	Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente	El uniformado se encuentra APTO por sanidad militar
D	Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas	Los cinco años en el grado de Sargento ha laborado en Fuerzas Especiales ejerciendo el mando de tropa en zonas de orden público
E	Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación	Cuenta con clasificación en el grado de Sargento (En la hoja de vida registra condecoraciones y felicitaciones)

- Indica el apoderado actor que, su mandante le manifiesta que en la vigencia de 2020 realizó y entregó la ficha médica para ascenso en el Comando de Personal (Se encuentra APTO), que su folio de vida fue cerrado y enviado al Comando de Personal de acuerdo a las directrices institucionales, y que el concepto de idoneidad del comandante que se le exige fue entregado, es favorable y recomienda su ascenso.
- El señor ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ, cumplió con el tiempo de servicio requerido para ascender al grado de Sargento Viceprimero, contado desde el mes de marzo de 2016 al mes de marzo de 2021, exigido en el Numeral 4. Literal B. Artículo 55 del Decreto 1790 de 2000.
- Los ascensos de los suboficiales se llevan a cabo en los meses de marzo y septiembre de cada año, para el caso concreto se le tenía que ascender al grado de SARGENTO VICEPRIMERO en marzo de 2021, como lo señala el artículo 46 del Decreto 1790 de 2000. A pesar de ello, el COMITÉ DE EVALUACION DE LOS SUBOFICIALES DEL ARMA DE CABALLERIA le cercenaron la posibilidad al tutelante.
- El 01 de marzo de 2021, mediante orden Administrativa de Personal No. 1143 del Comando de Personal del Ejército Nacional, se dispuso el ascenso al grado de Sargento Viceprimero, a los compañeros de curso o promoción de ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ, vulnerando así su derecho fundamental a la igualdad, porque aun cumpliendo con todos los requisitos para ascenso, arbitrariamente niegan dicha promoción laboral.
- El 16 de marzo de 2021 el señor ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ, radicó derecho de petición dirigido al Comandante de Personal del Ejército Nacional, solicitando (i) copia autentica del acta de la evaluación (con cada uno de los anexos) que hizo el comité de ascensos de la Escuela de Caballería para el ascenso al grado de Sargento Viceprimero que se hizo el 14 de marzo de 2021, para establecer las razones, motivos, o causa que impidió el ascenso al grado inmediatamente superior, resaltando que cumplió con cada uno de los requisitos que señala la ley, y (ii) Qué se indique las razones por la cuales no fue ascendido al grado de Sargento Viceprimero, teniendo en cuenta que cumplió con

cada uno de los requisitos que señala el Decreto 1799 de 2000.

- El 09 de abril de 2021, mediante radicado No. 2021305000715041, se entregó respuesta de la petición incoada por el Sargento Castellanos, donde le indican que una vez verificados "los archivos físicos y magnéticos de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal de acuerdo al proceso de evaluación y estudio ordenado por el Comandante del Ejército Nacional y realizados según acta N° 095707 del 11 de febrero de 2021, del señor SS ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ, de acuerdo a criterios, objetivos y ceñidos única y exclusivamente al análisis de la trayectoria militar, personal y profesional de personal considerado para ascenso, disponibilidad de planta, el cual recomienda el comando de la fuerza, que personal asciende. Estudio que para su caso arrojó como resultado NO ASCENSO POR RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ. De acuerdo con el artículo 52 del Decreto Ley 1790 de 2000".
- Aduce el accionante que el acta N° 095707 de 11 de febrero de 2021, no fue notificada a su representado para cumplir con el principio de publicidad.
- El 12 de abril de 2021, el señor ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ, radico derecho de petición ante el Comando de Personal del Ejército Nacional, del ha la fecha no se ha recibido respuesta alguna, según lo indica el actor.

## **PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

*"PRIMERA: AMPARAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y LA PETICIÓN del accionante Sargento Segundo ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ.*

*SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Comité de Evaluación de los Suboficiales del Arma de Caballería - Comando de Personal, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contado desde la notificación, proceda a exponer las razones concretas y específicas por las cuales dicho comité, en su estudio del 11 de febrero de 2021, consideró no proponer el ascenso del accionante.*

*TERCERA: En consecuencia, se ORDENE al Ejército Nacional - Comité de Evaluación de los Suboficiales del Arma de Caballería - Comando de Personal, conforme a las razones expuestas, realizar un nuevo estudio del cumplimiento de los requisitos para ascenso del accionante, para la emisión del concepto favorable y se abstenga de la exigencia de requisitos no establecidos legalmente en el Decreto 1790 de 2000. Lo anterior, para que se ascienda al señor ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ al grado de Sargento Viceprimero por la vulneración de derechos fundamentales, como se demostró en los fundamentos facticos y jurídicos de la presente acción constitucional."*

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMITÉ DE EVALUACION DE LOS SUBOFICIALES DEL ARMA DE CABALLERIA COMADO DE PERSONAL y EJERCITO NACIONAL,** pese a estar debidamente notificado, guardo silencio.

## TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del tres (03) de noviembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Además, se ordenó vincular al señor JUAN DAVID MURILLO ARANGO, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Ahora bien, respecto al **requisito de inmediatez**, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho adicionalmente, que:

*"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].*

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a esta controversia son de marzo de 2021.

4.- El artículo 86 de la Constitución consagra que cuando se encuentra amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio para evitar un perjuicio irremediable, pero es el Juez de tutela quien tiene la tarea previa de evaluar si procede o no aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

*"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" [T-282 de 2008].*

En idéntico sentido, dicha Corporación mediante Sentencia T-033 de 2002, sostuvo que:

*"... en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. Le segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral', en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales...".*

5.- En cuanto al **SUBSIDIARIEDAD**, de la acción de tutela como requisito de procedibilidad, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 706 de 2016, indico en un caso similar, lo siguiente:

*"...De manera que, le corresponde al juez de tutela, para cada caso particular, determinar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante. En este caso, la acción de tutela es improcedente, pues le corresponde al actor exponer el asunto ante el juez competente. Otro escenario posible es que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ello a pesar de que el actor cuente con otros mecanismos, caso en el que la acción de tutela se torna procedente en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991: "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" (Negrilla fuera de texto).*

7. *En síntesis, la procedencia de la acción de tutela supone el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, conforme con el que ante la existencia de mecanismos ordinarios idóneos y eficaces es improcedente que el juez de tutela emita un pronunciamiento sobre el asunto expuesto a su consideración. Salvo que, esta se interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el que le corresponde al accionante demostrar la configuración de aquel”.*

Como quedó visto la acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, no siempre que una conducta vulnere o amenace los derechos fundamentales es factible acceder a ella, pues requiérase además que el afectado no disponga de otro recurso o medio de defensa judicial eficaz para lograr el restablecimiento o protección del derecho conculcado o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.- En cuanto a **la procedencia de la acción de tutela para ordenar la promoción a un grado superior de un miembro de la fuerza pública. Reiteración de jurisprudencia.** El máximo tribuna de lo constitucional en la misma sentencia arriba citada, indicó:

*Esta Corporación ha fijado como regla jurisprudencial la improcedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos que niegan el ascenso a un grado superior, cuando estos están motivados. En este sentido, se pronunció en la sentencia T-1528 de 2000 al sostener que: “lo pretendido por el actor con la acción de tutela, como el mismo lo afirma, no es el estudio de su hoja de vida para el próximo Comité Evaluador, sino que se ordene su promoción al grado superior, circunstancia que resulta absolutamente improcedente por vía de tutela, pues no podría la Corte sin violar ahí si el debido proceso, inmiscuirse en competencias propias del Presidente de la República y, ordenar mediante esta acción el ascenso automático del demandante al grado de Coronel, sin contar con los elementos de juicio que se requieren para tomar esa clase de decisiones”. En esa misma providencia, la Corte Constitucional expresó que la garantía del debido proceso se materializa en la posibilidad que tienen los miembros de las fuerzas militares de impugnar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las decisiones administrativas.*

*De igual manera, esta Corporación concluyó en la sentencia T-520 de 2010 que el actor “contaba con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir los actos administrativos, cuyos efectos lesivos, a su juicio, generaron la afectación de sus garantías fundamentales”. De manera que, la regla jurisprudencial aplicable en aquellos casos en los que el accionante alega la vulneración de sus derechos por la decisión de no ascenderlo, mediante un acto administrativo motivado, es impugnarlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*En todo caso, es importante aclarar que la jurisprudencia ha establecido que en aquellos casos en los que los actos administrativos no estén motivados, la acción de tutela es procedente. Lo anterior toda vez que "el conflicto se torna en una cuestión constitucional al estar involucrados derechos de rango fundamental como lo son el derecho a la defensa, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Dichos derechos se vulneran ante la ausencia de motivación de los actos censurados, transgresión que no encuentra asidero de ser amparada por las vías ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto en éstas se pretende la nulidad del acto, más no su motivación".*

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMITÉ DE EVALUACION DE LOS SUBOFICIALES DEL ARMA DE CABALLERIA COMANDO DE PERSONAL y EJERCITO NACIONAL**, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*<sup>1</sup> y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

7.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido*

---

<sup>1</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

*garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.*

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó el accionante que con la DECISION adoptada en el acta N° 095707, se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se repite el procedimiento que se utilizó esta previamente establecido por el Legislador y no se actuó en contra de ello, pues revisadas las pruebas al dossier no hay el más mínimo fundamento factico que conlleve a este Despacho a pensar lo contrario, ya que el Decreto 1790 de 2000, se aplica para regular las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y por tanto, no demuestra el actor que solo a él se le hubiere exigido el cumplimiento del citado decreto, sino que contrario a ello, va dirigido a todos los militares que quieran ascender y ostenten los grados aquí mencionados.

8.- Por otro lado, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”*

Nótese que el accionante en el presente tramite tutelar no allega evidencia que permita inferir amenaza a sus derechos, puesto que la decisión de negarle el ascenso al ciudadano ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ a Sargento Viceprimero no configura un perjuicio irremediable, pues aun sigue manteniendo un vinculo laboral con la entidad y por tanto recibe un sustento que le permite satisfacer sus necesidades básicas, así como de continuar con su respectiva seguridad social, todo ello, permite que disfrute de condiciones estables para contar con una vida digna.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante y de su apoderado del principio de **subsidiariedad**, que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un **perjuicio irremediable** que afecte sus derechos fundamentales.

9.- Finalmente, en lo que respecta al derecho de petición radicado el 12 de abril de 2021, es preciso indicarle al actor que resulta claro que aun, la entidad accionada se encuentra dentro del termino de ley establecido por el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020; el cual modificó ciertas situaciones administrativas durante el tiempo de la emergencia sanitaria; para el cual especifica que para las peticiones que

se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera : "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción".

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NEGAR** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. -** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

**Firmado Por:**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd2eef9080847a28d65196f02df6ba163ad28664cce0d9faef26854e474  
35b6a**

Documento generado en 14/05/2021 03:57:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**